

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: ITAIPEN
 PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En relación al recurso de revisión identificado como 582/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Turnado al Comisionado ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, en este sentido y con base en el numeral 12 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se emite el siguiente VOTO RAZONADO derivado de los Considerandos y Puntos resolutivos que textualmente enuncian:

"...A partir de la estimación de **EL RECURRENTE** y que este Órgano Garante comparte, el derecho a la intimidad es un derecho fundamental previsto en la Constitución General de la República y en la Constitución del Estado de México, y que es desarrollado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en cuanto al acceso y corrección, así como la protección de los datos personales que obren en las bases de los Sujetos Obligados (instancias públicas).

En vista de ella, la confronta deriva en lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Cumplió o no cumplió
1. ¿Que es el derecho a la intimidad?	No se atiende explícitamente en la respuesta, aunque se dan referencias bibliográficas doctrinales para satisfacer este punto de la solicitud	OK
2. ¿Desde cuándo lo contemplan en su Estado?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica	OK

Solicitud	Respuesta	Cumplió o no cumplió
3. ¿Es la misma íntima que privada?	No se atiende explícitamente en la respuesta, aunque se dan referencias bibliográficas doctrinales para satisfacer este punto de la solicitud	OK
4. ¿Existen otros lineamientos que contemplen el derecho a la intimidad?	"Así como los Lineamientos para el Manejo y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. No obstante, me permito comentarle que todo ello reencuentra publicado en la página Web del Instituto en la dirección electrónica www.itaipem.org.mx en el apartado de Información Pública de Oficio, fracción "Marco Jurídico y Normativo" para su	OK

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 1812TAIPM/PRRJA/2019
 RECURRENTE: ██████████
 SUJETO OBLIGADO: ITAIPM
 PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

	consulta y del cual se anexa copia de cada archivo en versión electrónica".	
5. Si es un sí, se me informe ¿cuáles son? y me sean enviados.	Idem	OK
6. ¿Cuándo los Comisionados consideran jurídicamente que alguna información es íntima?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica. Sin embargo, la naturaleza del cuestionamiento delimitará si se atendió o no correctamente.	—

Solicitud	Respuesta	Cumplió o no cumplió
7. ¿Qué criterios jurídicos ocupan para cuando se presenta algo íntimo y privado? ¿En dónde se basan?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica. Sin embargo, la naturaleza del cuestionamiento delimitará si se atendió o no correctamente.	—
8. ¿Existe algún antecedente en el Estado de México de este derecho?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica. Sin embargo, la naturaleza del cuestionamiento delimitará si se atendió o no correctamente.	—
9. ¿Se está trabajando al respecto?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica.	OK
10. ¿Hay algún otro antecedente que hable de este derecho?	No se atiende en la respuesta, y se estima que no puede referirse este punto a la lista bibliográfica. Sin embargo, la naturaleza del cuestionamiento delimitará si se atendió o no correctamente.	—

Precisamente de dicha confronta y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE** la litis se circunscribe a todos los numerales que conforman la solicitud, ya que cada uno de ellos amerita un análisis propio, pues la confronta resulta insuficiente para fijar un criterio tajante sobre si la respuesta cumplió o no adecuadamente lo establecido en la Ley de la materia.

De dicha confronta, pueden obtenerse los siguientes tres conjuntos:

El primero de ellos, aquellos aspectos de la solicitud que fueron atendidos adecuadamente por **EL SUJETO OBLIGADO**, los numerales 1, 3, 4 y 5 de la solicitud.

El segundo de los conjuntos comprende aquellos casos en los que no fue satisfecha la solicitud: los numerales 2 y 9 de la solicitud.

Y finalmente, el tercer conjunto comprende aquellos supuestos en los que, si bien no hay una respuesta plena, existe una razón de ser en cuanto a la naturaleza de los cuestionamientos y si **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido o no para atenderlos: los numerales 6, 7, 8 y 10 de la solicitud.

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: SEDTA/IFEM/PIRRA/1009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: ITAIFEM
PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En este orden de ideas, los numerales que en consideración de este Órgano Garante asumen una naturaleza de derecho de petición y que no de derecho de acceso a la información, son los siguientes (1, 3, 6, 7, 8 y 10):

Las razones por las cuales se considera que dichas cuestionamientos no son expresiones concretas del acceso a la información, sino que se tratan de ejercicios de derecho de petición son las siguientes:

De la forma en que se presenta dichos numerales se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** un pronunciamiento sobre una situación que no requiere información documental.

Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como "sí" o "no".

De lo anterior como se puede ver existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se **expone necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar** y en la segunda no únicamente se solicita información sino que **se permita acceso a los documentos por tal motivo**. Y en relación a los numerales antes señalados son preguntas formuladas por **EL RECURRENTE** que deben entenderse como derecho de petición.

En vista del análisis de los incisos anteriores, es procedente revisar cada uno de los numerales de la solicitud con base en los tres conjuntos particulares que se formularon con anterioridad:

Primer conjunto. Numerales de la solicitud que fueron atendidos adecuadamente por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Numeral 1. ¿Que es el derecho a la intimidad? La naturaleza de este cuestionamiento corresponde al derecho de petición, y toda vez que el Instituto no es un órgano consultor in abstracto y al darle a **EL RECURRENTE** una lista de textos especializados en la materia, se tiene por satisfecho tal numeral.

Numeral 3. ¿Es lo mismo íntimo que privado? La naturaleza de este cuestionamiento corresponde al derecho de petición, y toda vez que el Instituto no es un órgano consultor in abstracto y al darle a **EL RECURRENTE** una lista de textos especializados en la materia, se tiene por satisfecho tal numeral.

Numeral 4. ¿Existen otros lineamientos que contemplen el derecho a la intimidad? En este caso se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información ya que pide documentación que además se vincula con la Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12, fracción I de la Ley de la materia.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo este numeral al remitir a **EL RECURRENTE** al sitio Web en el que puede encontrar dicha información. Y tras revisar el sitio www.itaifem.org.mx, efectivamente se encuentran los Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Numeral 5. Si es un sí, se me informe cuáles son? y me sean enviados. No amerita mayor reflexión toda vez que se satisface bajo los mismos argumentos del numeral anterior.

Segundo conjunto. Numerales de la solicitud que no fueron satisfechos por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Numeral 2. ¿Desde cuándo lo contemplan [el derecho a la intimidad] en su Estado? A pesar de que el planteamiento se hace a partir de una pregunta, en este caso **EL SUJETO OBLIGADO** como parte de sus atribuciones y con base en el marco normativo que le aplica debió responder adecuadamente, pues en realidad sí se trata de un ejercicio de acceso a la información. En otro giro, si bien el Instituto no emite definiciones sobre el derecho a la intimidad, es claro que sí sabe y tiene la documentación en la que se hace constar legislativamente el tiempo a partir del cual se contempla este derecho en el Estado de México.

En ese sentido, debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** debió aludir a las dos siguientes consideraciones:

Una, en vista de que el Estado de México como entidad federativa de la Unión, le resulta aplicable la reforma al artículo 6° de la Constitución General de la República en la que por primera vez en forma expresa se contempla la protección de este

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 1821TAIPEH/P/RRJA/2019
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: ITAIFEH
PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

derecho por la vía de los datos personales, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007.

Segunda, a efecto de darle congruencia al marco constitucional federal al interior del orden estatal, se reformó el artículo 5º de la Constitución local en los mismos términos, con la inclusión del derecho a la privacidad en cuanto protección de los datos personales y el acceso a los mismos.

Dichas consideraciones deben entenderse desde el punto de vista de que tal derecho se consagró en la Constitución federal como en la local, ya que desde 2004 se expidió la Ley de Transparencia de la entidad por virtud de la cual se incorporó ese derecho. Asimismo, deben circunscribirse dichas consideraciones a la materia de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que el derecho a la privacidad cuenta con otras vertientes que quedan fuera del ámbito de competencia del Instituto, tal como se señala en el artículo 16 de la Constitución General de la República sobre el régimen de intervenciones telefónicas.

Numeral 9. ¿Se está trabajando al respecto [antecedentes del derecho a la privacidad en cuanto a criterios con los que decide el Instituto]? En cuanto a este punto debe decirse que si bien se trata de un caso de acceso a la información y del que no se ha trabajado algún documento sobre derecho a la privacidad, **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió este rubro en la respuesta ni en el oficio. Pues en dichos documentos no se observa pronunciamiento alguno sobre tal numeral.

En esa virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** debió manifestar llanamente que dentro de los criterios emitidos por el Instituto no hay específico ni directamente alguno que trate la temática de la solicitud en los términos que refiere ésta.

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo correctamente este rubro de la solicitud de información. Y en esa virtud no procede la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** señalado en el Informe Justificado, es decir, que este Órgano Garante determine la improcedencia del recurso de revisión.

Tercer conjunto. Números de la solicitud que comprende aquellos supuestos en los que, si bien no hay una respuesta plena, existen como razones por las cuales se justifica la falta de atención, por tratarse de derecho de petición y porque **EL SUJETO OBLIGADO** no está constreñido a atenderlos como "órgano consultor".

Numeral 6. ¿Cuándo los Comisionados consideran jurídicamente que alguna información es íntima?

Numeral 7. ¿Qué criterios jurídicos ocupan para cuando se presenta algo íntimo y privado? ¿En dónde se basan?

Numeral 8. ¿Existe algún antecedente en el Estado de México de este derecho?

Numeral 10. ¿Hay algún otro antecedente que hable de este derecho?

...

El recurso de revisión **no procede** por los argumentos antes señalados, respecto de los **numerales 1, 3, 4 y 5** porque se atendieron adecuadamente por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Tampoco resulta procedente por los razonamientos antes vertidos, con relación a los **numerales 6, 7, 8 y 10** toda vez que no son expresiones del derecho de acceso a la información, sino del derecho de petición y formuladas como requerimientos o consultas in abstracto.

Sin embargo, el **recurso de revisión sí procede** al no atenderse los **numerales 2 y 9** de la solicitud.

A efecto de facilitarle a **EL RECURRENTE** la obtención de una respuesta adecuada a estos dos últimos numerales, la misma ya obra en el cuerpo de la presente Resolución por lo que la notificación de la misma dará por satisfecho el acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En conclusión, **el recurso es parcialmente procedente**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- El recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] es parcialmente procedente por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: SEJTTA/PEH/PIRRA/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: ITA/PEH
PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

La anterior, con fundamento en la causal de procedencia del recurso por entrega incompleta de la información, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información, la respuesta que corresponde a los numerales 2 y 9 de la solicitud de origen se encuentra ya en el cuerpo de la presente Resolución.

En este sentido, estimo que tanto los argumentos vertidos en los considerandos como los resolutivos del recurso de revisión citado al rubro, no son congruentes con la solicitud de origen, esto es, la formulación de los cuestionamientos y las respuestas proporcionadas por el SUJETO OBLIGADO se encuentran plenamente satisfechas máxime cuando la mayorías de ellas y específicamente:

*Numeral 2. ¿Desde cuándo lo contemplan [el derecho a la intimidad] en su Estado?
Numeral 9. ¿Se está trabajando al respecto [antecedentes del derecho a la privacidad en cuanto a criterios con los que decide el Instituto]?*

En este contexto, esencialmente en su primera parte, en el apartado denominado como dogmático, la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, consigna lo que conocemos como derechos fundamentales o garantías individuales de los gobernados, prerrogativas que son de observancia inexcusable de las autoridades en beneficio claro del particular. Dentro de este cúmulo de derechos esenciales, destaca el conocido como **DERECHO DE PETICIÓN**, que a la letra se regula como a continuación se anota:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"

Derivado de la regulación antes invocada, se desprende que todos los gobernados tenemos el derecho de formular ante el poder público, peticiones de la naturaleza que sean, siempre y cuando se formulen de manera pacífica y respetuosa y consten por escrito. Estas peticiones deberán de ser resueltas por la autoridad a quien se dirijan en "breve término" y tomando en consideración que en el texto constitucional no se definió cual es ese "breve término", la autoridad jurisdiccional competente lo interpretó en el sentido de que por regla general lo serán cuatro meses y emitió una tesis jurisprudencial que a la fecha se encuentra vigente pero que no es invariable, sino preponderantemente un marco de referencia, toda vez que no debe de considerarse que esos cuatro meses aplican taxativamente a todos los casos, tal y como lo demuestran los siguientes criterios jurisprudenciales:

No. Registro: 213,551
Tesis aislada

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: SE201AIPDH/PR/IA/2509
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: ITAIFEH
PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

desarrollo de las actividades de la autoridad para plantear sus puntos de vista y participar en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado. Asimismo, se reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria.

La información es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad.

El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas. A efecto de lo anterior ha surgido la necesidad de utilizarla de manera racional y productiva en beneficio del individuo y de la comunidad, para lo cual nuestra constitución la ha establecido como una garantía individual de todo gobernado y, la legislación secundaria en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha incorporado reglas que buscan garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés. Con ello se trata de propiciar, una participación informada para la solución de los grandes problemas estatales y particulares, para evitar que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión.

El derecho a la Información, consignado en la Ley antes mencionada tiene en cuenta aspectos tales como la veracidad de la información proporcionada, fijación de los plazos para la entrega de la información; vías administrativas, jurisdiccionales y judiciales para actuar frente a la denegatoria o entrega parcial de información; imposición de sanciones, régimen de excepciones, etc. O sea, que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos de lo dispuesto en el artículo 108 constitucional.

En este orden de ideas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios define como objeto de la misma:

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 1921TAIPEH/PR/RA/2019
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
FONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

- A)** El acceso a la información pública;
- B)** La protección de datos personales;
- C)** El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- D)** El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

En obvio de repeticiones, el SUJETO OBLIGADO DIO RESPUESTA DE MANERA CORRECTA al hoy RECURRENTE.

Por lo anteriormente expuesto, el presente VOTO RAZONADO se genera en el siguiente sentido:

PRIMERO.- Debió declararse IMPROCEDENTE el recurso de revisión al haberse satisfecho todos y cada uno de los requerimientos formulados por el hoy RECURRENTE.

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 183/ITA/PEM/PRR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: ITA/PEM
PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SEGUNDO.- Se satisface el Derecho al Acceso a la Información Pública en el momento en el cual se proporciona la información en el estado en que ésta sea poseída por el SUJETO OBLIGADO.

Son las razones anteriores las que me llevan a disentir de los considerandos y resolutivos de referencia y que se hicieron del conocimiento del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left and a large, circular, scribbled shape on the right, connected by a horizontal line.